



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00108-00.

Accionante: MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ. -

Accionado: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ, identificada con C.C. 1.124.365.690, quien actúa en nombre propio, en contra la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición y debido proceso.-

H E C H O S:

El accionante mediante escrito manifiesta:

Que el pasado 26-08-19 presentó desde Barranquilla y vía electrónica QUEJA DISCIPLINARIA a la parte accionada para que se instruyera y se determinada responsabilidad de índole disciplinario por actos y omisiones en que incurrieron funcionarios del alma mater ya que no me han permitido graduarme como abogada desde el año 2010 hasta la presente fecha.

Que en el trámite de marras y después de más de un año no se le ha citado para ampliar queja disciplinaria ni mucho menos se le ha notificado de los actos procesales que me permite la ley, más concretamente lo contemplado en los art. 110 de la ley 1952 del 19.

Que el pasado 03-11-20 radicó petición para que la parte accionada le resolviera los siguientes ítems: Se me informara: *1.Fecha del auto mediante el cual se abrió investigación disciplinaria en contra de los funcionarios de su entidad, 2. Fecha del auto mediante el cual se haya elevado pliego de cargos a los investigados, 3.Fecha del auto o de la sentencia mediante la cual se haya sancionado a los responsables, 4. Se me remita por este medio dichas piezas procesales digitalizadas, 5.En caso tal de que este proceso haya finalizado por otra causa se le agradece de igual manera se me envíe en medio digitalizado dicha información.*

Que a la presente han vencido los términos sin que haya pronunciamiento de fondo circunstancias que tornan los hechos narrados como la infracción a dos derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN:

Mediante auto el Despacho Judicial mediante auto de fecha 12 enero de 2021, decide **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del trámite de la acción de Tutela referenciada, a partir del auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), a fin de subsanar la irregularidad, esto es, la falta de notificación en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela a la accionada, **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**. Al correrle traslado de los hechos de la presente acción de tutela, a la entidad., mediante escrito presentado a este despacho a través de correo Institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 15 de enero de 2021, manifiesta:

Que el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue recibido al correo electrónico de la Oficina de Control Disciplinario, proveniente del correo electrónico admisiones@mail.uniatlantico.edu.co, quienes a su vez recibieron del correo electrónico lawyersforeveryone@gmail.com, el día veintiséis (26) de agosto del mismo año, "QUEJA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA" presentada por la señora MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ, manifestando presuntas irregularidades relacionadas con inconsistencias en las materias cursadas y aprobadas durante todo su periodo académico.

Que en las instalaciones de la Universidad del Atlántico se presentó una toma desde el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), situación que impidió el acceso a las oficinas administrativas, motivo por el cual fueron suspendidos los términos procesales.

que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) se retomaron actividades administrativas, después de un largo receso ocasionado por la toma desarrollada por sectores estudiantiles de la Universidad del Atlántico. En atención a la queja presentada por la señora MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ, sobre presuntas irregularidades en sus registros de notas, la Oficina de Control Disciplinario mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenó la apertura de indagación preliminar contra Desconocidos, de acuerdo con los requisitos del artículo 150 de la Ley 730 de 2002, radicado bajo el número OCDI-00399- 2020.

Que el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), con ocasión a la aparición del Covid 19 y la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se ordenó la suspensión de los términos procesales a cargo de la Oficina de Control Disciplinario, no obstante, se dio continuidad mediante la figura de trabajo en casa del resto de funciones administrativas de la dependencia. El día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), se recibió correo de la Procuraduría Regional del Atlántico, mediante el cual nos requirió información para analizar la viabilidad de asumir poder preferente sobre la queja presentada por la señora MICHEL

BERMUDEZ, esta solicitud fue atendida por la Oficina de Control Disciplinario el día uno (1) de junio de dos mil veinte (2020), enviando copia de todo lo actuado en la indagación preliminar radicada OCDI-00399-2020.

El día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), se levantó la suspensión para determinadas indagaciones, en las que ya se hubiese notificado a las partes y agotado la etapa probatoria. El día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), nuevamente nos fue solicitada información por parte de la Procuraduría Regional Del Atlántico, este requerimiento fue atendido mediante correo de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), enviando copia de todo lo actuado.

Una vez expedidos los protocolos para atención virtual y habilitados los canales para ello, el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) se ordenó levantar la medida de suspensión de todos términos procesales a cargo de la Oficina de Control Disciplinario de la Universidad del Atlántico, es decir, que de conformidad con lo expuesto, la actuación adelantada se encuentra dentro de los términos procesales establecidos por el artículo 150 de la Ley 734 de 2020, cuyo objeto es determinar la procedencia de la Investigación Disciplinaria, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En cuanto al derecho de petición allegado al correo electrónico de la Rectoría de la Universidad del Atlántico el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), y remitido a este Despacho mediante correo electrónico de fecha diez (10) de noviembre del mismo año, fue resuelto a través de oficio No. 20202030033703, del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual se brindó información sobre el trámite procesal desarrollado a la queja presentada, sin embargo no se hizo entrega de copia de la actuación teniendo en cuenta la reserva procesal dispuesta en el artículo 95 de la ley 734 de 2002, así también las facultades dadas al quejoso en el párrafo del artículo 90 de la misma norma.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia. -

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico. -

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la señora MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ quien actúa en nombre propio, la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, al no citar a la actora para que amplié su queja disciplinaria o en su defecto emita interlocutorio que le permita conocer el estado de su queja radicada el 26 de agosto de 19. Así mismo, no responde la solicitud de fecha 03 de noviembre de 2020.

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia.

i. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."¹²

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en

¹Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder⁴.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado⁵.*

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011⁶ por violación de

³Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁴Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

⁵Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

⁶Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Análisis del caso concreto

la señora MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ, quien actúa en la presente acción en nombre propio, interpuso a acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y debido por parte de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.⁷

La entidad accionada **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.**, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela señala que una vez expedidos los protocolos para atención virtual y habilitados los canales para ello, el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) se ordenó levantar la medida de suspensión de todos términos procesales a cargo de la Oficina de Control Disciplinario de la Universidad del Atlántico, es decir, que de conformidad con lo expuesto, la actuación adelantada se encuentra dentro de los términos procesales establecidos por el artículo 150 de la Ley 734 de 2020, cuyo objeto es determinar la procedencia de la Investigación Disciplinaria, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En la presente acción de tutela la actora manifiesta que no se le ha citado para ampliar queja disciplinaria, como tampoco se le ha notificado de los actos procesales que me permite la ley, es por ello que el día 03-11-20 radicó petición para que la parte accionada le resolviera los siguientes ítems: Se me informara: *1. Fecha del auto mediante el cual se abrió investigación disciplinaria en contra de los funcionarios de su entidad, 2. Fecha del auto mediante el cual se haya elevado pliego de cargos a los investigados, 3. Fecha del auto o de la sentencia mediante la cual se haya sancionado a los responsables, 4. Se me remita por este medio dichas piezas procesales digitalizadas, 5. En caso tal de que este proceso haya finalizado por otra causa se le agradece de igual manera se me envíe en medio digitalizado dicha información.*

Si bien la accionante arguye en su solicitud que presenta pruebas documentales como *1. Queja disciplinaria del 26-08-19. 2. Derecho de petición presentado el pasado 03-11-20.* No es menos, que las mismas no fueron aportadas como anexos dentro de la acción Constitucional, es decir, no se encuentra

⁷ folio No. (2) del expediente de tutela.

demostrado la fecha en que fue radicado el derecho de petición ante la entidad accionada.

Empero, la entidad demandada en la contestación de tutela aduce que respecto al derecho de petición allegado al correo electrónico a la Rectoría de la Universidad del Atlántico el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), y remitido a este Despacho mediante correo electrónico de fecha diez (10) de noviembre del mismo año, fue resuelto a través de oficio No. 20202030033703, del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual se brindó información sobre el trámite procesal desarrollado a la queja presentada, sin embargo no se hizo entrega de copia de la actuación teniendo en cuenta la reserva procesal dispuesta en el artículo 95 de la ley 734 de 2002, así también las facultades dadas al quejoso en el parágrafo del artículo 90 de la misma norma. considerándose que ha cesado la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la accionante *MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ*.

Cabe recordar la jurisprudencia constitucional⁸ cuando señala los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Negrillas y subrayas del despacho).

En cumplimiento del derecho de petición y de sus elementos para su efectiva garantía, la entidad no está obligada a lo imposible, es decir, el Despacho no observa prueba sumaria que indique el día en que la actora presentó la petición, siendo obligación de la señora BERMUDEZ GUTIERREZ probar ya que la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Se colige entonces, que no existe vulneración al derecho fundamental de petición al observar que no concurren uno de los elementos que la doctrina constitucional, esto es, no fue puesta en conocimiento del peticionario, por tanto, no debe

⁸ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

protegerse ese derecho fundamental con el amparo por vía de acción de tutela.

Así mismo, como pretende la actora que el despacho emita la orden de ampliar la queja disciplinaria o en su defecto emita auto interlocutorio que le permita conocer el estado de su queja Radicada el 26-08-19, si no existe prueba alguna de la actuación que se lleva en su contra.

De otra parte, **La actora no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable** que permita avalar la procedencia del amparo como mecanismo transitorio. En efecto, en la tutela no se evidencia elementos probatorios que demuestren alguna circunstancia que configure la presunta ocurrencia de dicho perjuicio para ella, o algún otro miembro de su familia, ya que, no se acreditó: i) **la afectación inminente** de los derechos fundamentales invocados; ii) **la urgencia** de las medidas para remediar o prevenir la afectación, en particular por la situación económica, médica y familiar y laboral.

Por lo que considera este Despacho que la señora MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ, al no acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, el eventual perjuicio ocasionado a la actora, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable. Entonces, resulta claro para esta agencia judicial, que es improcedente conceder la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio, por cuanto no existe ni está demostrado que se haya causado un perjuicio irremediable, el cual es entendido como el que emerge grave e inminente, no superable de otra forma, sino a través del amparo constitucional.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prospera la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza del derecho fundamental de petición, por lo que se declarará la improcedencia de la misma. Así se dirá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por la señora MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ en contra la CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., por las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
SECRETARIA**

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d04d86a65ba4eabcb230ea05e299330bc828d9de65a9472c17766779b1fb2
12e**

Documento generado en 21/01/2021 04:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**